----Trelew, septiembre de 2011.- ----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----Sentencia-Recurso de casación.- ----------

----A fojas 111/113 el Sr. juez de primera instancia resolvió no hacer lugar a la nulidad de notificación planteada por el codemandado E. J. T.. ----------

----Mediante sentencia interlocutoria Nº 24/11 dictada a fojas 131/132 esta Cámara resolvió, en lo sustancial, confirmar dicha la sentencia en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

----A fojas 138/148 el citado codemandado interpuso contra dicho decisorio, recurso extraordinario de casación por violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 CPCyC). ----

----Esencialmente se dijo en la sentencia ahora objeto de recurso: **1)** Que la orden de librar cédula (no diligenciada en autos) quedó condicionada por la previa publicación de los edictos y que, incluso, la posterior presentación de los encartados no tuvo virtualidad para alterar el cómputo del plazo de notificación ya producida con esos edictos (fs. 132, segundo ap.); **2)** Que con los informes del Oficial de Justicia se constató que el demandado no pudo ser habido en los distintos domicilios denunciados y con los edictos se recurrió a la vía que mejor resguarda el derecho de defensa y el debido proceso en esta situación (fs. 132, tercer ap.); 3) Que no se han contravenido las formas previstas para este tipo de notificación (arts. 147 y 151, C.P.C.C.) (fs. 132, tercer ap.). ----------

----Agravios.- ----------

----A fojas 141 (al medio) se queja en lo sustancial el recurrente, de que la interlocutoria Nº 24/11 dictada por esta Cámara omitió tratar “el planteo principal expuesto en el punto II del memorial” por él presentado. Seguidamente pasó a exponer su opinión acerca del alcance de la petición de la actora de librar nueva cédula de notificación del traslado de demanda al codemandado T.. ----------

----Dice que “la sentencia resulta arbitraria por estar basada solamente en la voluntad de los Camaristas” (fs. 143, tercer ap.), por resultar incongruente, por omitir analizar planteos (fs. 144, anteúltimo ap.-fs. 144 vta., segundo ap.-fs. 146, último ap.). A fojas 145 indica cuáles son las pautas y pruebas que a su entender deberían ser evaluadas. -

----Examen formal.---------- ----------

----Las condiciones de admisibilidad del recurso de casación son rituales y procedimentales, independientes de las razones de fondo, debiendo ser examinadas en esta oportunidad en que se interpone el recurso ante esta Cámara de Apelaciones, sin perjuicio de su examen posterior por el Superior Tribunal de Justicia (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 725).----------

----Sentencia interlocutoria.- *Ab initio* de ese examen cabe señalar que la sentencia objeto de casación en estas actuaciones es de carácter interlocutorio, es decir, no es

definitiva ni equiparable a definitiva (art. 289 CPCyC). ---------- ----------
----Lo relativo a la deficiencia de notificación -en el caso, nulidad- por no haber sido practicada en el domicilio que manifiesta la parte recurrente, es una cuestión de hecho, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.III, p. 774, Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, 2da. Edición, T° III, p. 710; S.I.L. 4/99”A”CAT). ---------- ----------
----De haber podido sortear esa valla, cabe efectuar algunas consideraciones más que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------
----Indicación concreta.- El recurrente citó como violados los artículos 19, 1071, 1198 y concordantes del Código Civil; los artículos 17, 18, 19, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional; y los artículos 18, 19, 20, 44 y concordantes de la Constitución Provincial (fs. 138 vta., primer ap.-fs. 147 vta./148). ---Empero si bien en el artículo 292 inciso “a” del CPCyC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08, S.I.L. 4/2000 Sala “A” CAT), mas ninguno de los artículos citados ha tenido esa virtualidad. ---
----El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente, pues lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112). ---------- ----------
----Resulta oportuno señalar también que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- ----------
----Opinión distinta.- En el caso, nótase ciertamente que el escrito casatorio, en lo sustancial, sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, mas lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (S.I.C. 135/94, 131/98 Sala “A” CAT) . ---------- ----------
----No resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.C. 08/11 Sala “A” CAT). Dentro del marco del recurso extraordinario, no resulta

probado que en el *sub examine* el fallo en cuestión adolezca de tales déficit. - ----------

----Garantía de defensa en juicio.- Sólo por mencionar una de las garantías constitucionales que dice el recurrente haber sido violadas (fs. 147 vta./148), respecto de la defensa en juicio cabe expresar que la exposición de un razonamiento fundado en derecho -tal el caso de la interlocutoria en cuestión- satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabía- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (S.I.C. 23/99 "A" CAT). ----------

----Arbitrariedad.- Finalmente, toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe replicar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, *"La sentencia arbitraria"- Un acto de lesión constitucional, Temas de casación y recursos extraordinarios*", Ed. Platense, año 1982, p. 187; STJCh, sentencia 12 S.R.E. del 04/09/06; S.I.C. 52/08 "A" CAT). También, que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

----A la luz de lo expuesto, entonces, el recurso de casación de fojas 138/148 carece de eficacia para superar el examen formal de admisibilidad. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ---------- ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 138/148 contra la sentencia interlocutoria N° 24/11-SIL dictada por esta Cámara. --------

----Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 034 DE 2011 – SIL.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA